

PRORROGA A APLICAÇÃO DE CLAUSULAS  
DE SALVAGUARDA SOBRE OS PRODUTOS  
QUE INDICA

ALADI/CR/di 166.2  
REPRESENTAÇÃO DO URUGUAI  
16 de maio de 1988

Montevidéo, em 10 de maio de 1988.

No. 122/88

Senhor Secretário-Geral,

Tenho o prazer de dirigir-me a Vossa Excelência para enviar, em anexo, cópia do Decreto sancionado pelo Poder Executivo de meu país, com data de 4 deste mês, pelo qual se implementa a aplicação de cláusula de salvaguarda para contadores de motores de eletricidade monofásicos e polifásicos constantes em Acordos celebrados no âmbito jurídico do Tratado de Montevidéo 1980.

Agradecerei a Vossa Excelência tenha a gentileza de adotar as medidas pertinentes que permitam levar ao conhecimento das Honoráveis Representações Permanentes a referida norma legal.

Aproveito a oportunidade para renovar a Vossa Excelência os protestos da minha mais distinta consideração. (a) Gustavo Magariños, Embaixador, Representante Permanente do Uruguai junto à ALADI.

A Sua Excelência  
o Senhor Contador  
Norberto Bertaina  
Secretario-Geral da ALADI  
Nesta

//

Decreto de 4 de mayo de 1988

Ministerio de Economía y Finanzas  
Ministerio de Relaciones Exteriores  
Ministerio de Industria y Energía.

VISTO Los Decretos nos. 494/986 de 6 de agosto de 1986 y 217/987 de 29 de abril de 1987, por los cuales se instrumentó la aplicación de la cláusula de salvaguardia, por dos períodos anuales consecutivos a partir del 1.º de enero de 1986, para el producto "Contadores motores de electricidad monofásicos y polifásicos", ítem NALADI 90.26.1.01 que se registraron como preferencias otorgadas por la República en los Acuerdos de alcance parcial no. 26 en favor de Argentina, Chile y Paraguay y, en el no. 35 en favor de Brasil, celebrados ambos en el marco jurídico del Tratado de Montevideo 1980.

RESULTANDO Que la industria nacional productora de estos bienes reiteró gestiones ante el Ministerio de Industria y Energía (Expediente 2546.988 DNI 6214-277/87) tendientes a la prórroga de la referida cláusula de salvaguardia aduciendo la subsistencia de razones que atentan al normal desarrollo en la producción nacional; y

Que la citada Secretaría de Estado informa favorablemente la referida petición al comprobarse una constante evolución en los procesos de fabricación y la tecnología aplicada.

CONSIDERANDO Que la preferencia otorgada por la República en el Acuerdo de alcance parcial no. 26 ha sido retirada del mismo a partir del 1.º de enero de 1988 y que, el Acuerdo de alcance parcial no. 35 se encuentra en proceso de renegociación mediante prórroga para lo cual se acordó el mantenimiento del mismo ámbito y condiciones que lo regían; y

Que con la finalidad de cautelar la producción nacional de contadores motores monofásicos y polifásicos corresponde amparar el referido producto bajo régimen de cláusula de salvaguardia.

ATENTO A lo informado por el Ministerio de Industria y Energía y las Asesorías Económico-Financiera y Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas,

El PRESIDENTE de la REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1o.- Aplicar cláusula de salvaguardia por el término de 1 (un) año a partir del 1.º de abril de 1988 al producto "Contadores motores de electricidad monofásicos y polifásicos", ítem NALADI 90.26.1.01 que se encuentren integrados en Acuerdos celebrados por la República en el marco jurídico del Tratado de Montevideo 1980.

Artículo 2o.- Las importaciones originarias y procedentes de los territorios de países miembros de ALADI tributarán por dicho período la tasa global arancelaria que corresponde a la Nomenclatura Arancelaria y de Derechos de Importación.

Artículo 3o.- Comuníquese, etc.